



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 7/2014.

(Expediente núm. 11/2014 CEDD)

En Madrid, a siete de marzo de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la “C.E.” contra la resolución de los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España (en adelante SFCCE) de 26 de diciembre de 2013, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de octubre de 2013 y tras la disputa del Premio Memorial R. L., se procedió a realizar el preceptivo control “anti-doping” al potro M. en cumplimiento del artículo 118 del Código de Carreras y del Reglamento para el control de sustancias prohibidas, (Anexo X del mencionado Código) a conformidad de las partes, firmándose así el preceptivo formulario de recogida del control antidopaje.

El 7 de noviembre de 2013 el Laboratoire des Courses Hippiques, (en adelante LCH), envió el informe analítico correspondiente a la muestra 5512020, que revelaba la presencia en el organismo del animal de la sustancia HYDROXY-MEPIVACAINE.

Segundo.- Como consecuencia de los hechos descritos en el antecedente de hecho primero, el día 8 de noviembre de 2013, los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar (en adelante SFCCE) decidieron la incoación de expediente disciplinario al entrenador del animal, D. Y, nombrando instructor del mismo a D. Z.



Tercero.- El día 18 de noviembre de 2013 el propietario del potro M., D. X presentó escrito de alegaciones renunciando a realizar el análisis de la muestra duplicada.

Cuarto.- El día 26 de diciembre de 2013, los Comisarios de la SFCCE decidieron sancionar al entrenador D. Y como autor de una infracción tipificada en el artículo 10.28 del Reglamento Sancionador (Anexo XI) del Código de Carreras, con una multa de mil euros (1.000 €) de las previstas en el artículo 14 C.1. Asimismo, se decidió en virtud de lo recogido en el artículo 10.28 y 14.E) 1 del Reglamento Sancionador (Anexo XI) del Código de Carreras, distanciar al último puesto del Premio Memorial R. L., disputado el 11 de octubre de 2013, al potro M.

Quinto.- El día 30 de diciembre de 2013, tuvo entrada en el Registro del Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), el recurso ante la citada resolución de los Comisarios de la SFCCE interpuesto por D. X, (si bien formulado como recurso de apelación ante el Comité de Apelación de las Carreras de Caballos de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar.) Se alegaba en el citado recurso, que la aparición del metabolito Hydroxy-Mepivacaine se debió, bien a un posible error humano en el proceso de toma de muestras de orina recogidas, o en el lugar de recogida de las muestras, o en el transporte de las mismas, o bien a un error en el laboratorio de ejecución de los análisis.

A dicho recurso se añadieron nuevas alegaciones el día 10 de enero de 2014 mediante escrito de D. X, propietario de la Cuadra “C.E.”, en la que se defiende que la muestra por la que se sanciona al caballo M., ha sido confundida con la de otro caballo castrado así como la falta de información en la resolución de los Comisarios de la SFCCE fechada el 26 de diciembre de 2013 acerca de la posibilidad de solicitar toda la actividad probatoria que considerase oportuna para su descargo ofreciéndosele solo la posibilidad de solicitar la petición de análisis de la muestra duplicada. En dicho documento, el recurrente solicitó la práctica de determinadas pruebas no solicitadas hasta entonces.

Sexto.- El 29 de enero de 2014, se comunicó al recurrente la apertura de un plazo de diez días hábiles para que ratificase su pretensión o en su caso formulase cuantas alegaciones convengan a su derecho, dándole traslado del informe federativo y poniendo a su disposición para consultar durante dicho período el resto del expediente.

Séptimo.- Mediante escrito con registro de entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva de fecha 11 de febrero de 2014, D. X, propietario de la cuadra “Eachway”, ratifica las pretensiones expuestas hasta entonces alegando la existencia de un error en el procedimiento de toma y análisis de las muestras y la imposibilidad de que la muestra de orina analizada y presuntamente perteneciente a un caballo castrado fuera de M., reiterando la solicitud de práctica de pruebas ya citadas en su recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados. Se han formulado alegaciones por D. X, en nombre y representación de la “C.E.”.

Quinto.- El recurrente ha invocado como primer motivo de su recurso formulado el 30 de diciembre de 2013, que no se ha administrado ninguna sustancia a su caballo M., defendiendo en sus alegaciones a este Tribunal la teoría de la contaminación como única posibilidad de que la sustancia detectada, HYDROXY-MEPIVACAINE se pudiera encontrar en una muestra de orina del citado animal el día 11 de octubre de 2013. Atribuyendo, sin prueba alguna, que un posible que un error humano en el proceso de la toma de muestras de orina, bien en el lugar de recogida, o en su transporte, o en el laboratorio de ejecución de los análisis haya dado lugar a dicho resultado adverso.

En este sentido es criterio reiterado del Comité Español de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, (Vid., entre otras las Resoluciones de 12 de diciembre de 1997 -expediente núm. 238/1997-, de 5 de noviembre de 1999 –expediente núm. 173/1999- y de 5 de diciembre de 2003 –expediente núm. 134/2003 bis-) que “el especial cuidado que las normas de prevención y represión del dopaje han puesto en su eliminación exige una cuidadosa interpretación de su alcance sancionador, de modo que es necesario afirmar que la infracción se comete no sólo cuando queda probado un dolo específico de incrementar artificialmente el rendimiento mediante la utilización de estas sustancias, sino también cuando por simple culpa, esto es por falta de la diligencia debida en evitarlo, se ingiere alguna de tales sustancias con la consecuencia de que pueda

alterarse artificialmente el rendimiento aún sin una explícita intención de hacerlo”. A este respecto procede recordar que, según consta de forma fehaciente en el expediente, resulta incontestable la presencia de la sustancia prohibida en el organismo del animal. Un hecho que, además, el recurrente no pone en duda ni trato de probar en ningún momento a través de la aportación de pruebas o alegaciones de suficiente entidad. De hecho, consta en el expediente la renuncia del recurrente al contraanálisis y la consideración expresa de la veracidad de los resultados.

Del expediente y de la analítica antidopaje resulta probado que el potro M., propiedad de la “C. E.”, bajo la preparación de D. Y, el día 11 de octubre de 2013, corrió el Premio Memorial R. L. bajo los efectos de una sustancia prohibida la HYDROXY-MEPIVACAINE. Siendo este resultado objetivo lo que determina la comisión de la infracción junto a la responsabilidad objetiva del preparador, independientemente de que la administración de la sustancia haya sido directa, o por una contaminación que en todo caso, no ha sido probada.

El artículo 118.I del vigente Código de Carreras establece:

“...Está prohibido hacer correr un caballo bajo la influencia de cualquier sustancia o medio capaz de alterar el rendimiento o modificar su condición física, estimulando, deprimiendo, o alterando en cualquier forma el funcionamiento natural de su organismo.

En consecuencia, quedan prohibidos:

A) Toda sustancia de procedencia externa, sea o no originada naturalmente en el caballo, que pertenezca a las categorías comprendidas en la lista establecida por los Comisarios de la S.F.C.C.E. y publicada en el Reglamento para la Toma y Análisis de muestras Biológicas que figura como Anexo X del presente Código. La palabra sustancia incluye los metabolitos de la misma...”

El metabolito HYDROXY-MEPIVACAINE, es una de las sustancias de las recogidas dentro de las categorías establecidas en el artículo 7 del Reglamento Sancionador (Anexo X) del Código de Carreras, siendo por tanto un criterio objetivo para la sanción la mera presencia demostrada de una sustancia de las recogidas como no permitidas está prohibida y por tanto conlleva la aplicación de correspondiente sanción, conforme al citado artículo 118.I del Código de Carreras.

El artículo 10.28 del Reglamento Sancionador del Código de Carreras señala como infracción muy grave, "...28.- La incitación al consumo de sustancias prohibidas o su administración, o la utilización directa de las mismas.

Por su parte, el artículo 14, apartados del Reglamento Sancionador del Código de Carreras establece que Toda persona que cometa alguna de las infracciones consideradas como muy graves en el presente Reglamento, podrá ser sancionada por los Comisarios de Carreras o los de la SFCCE con las siguientes sanciones:

C) Respecto de los entrenadores:

1.- Multa de 300 a 4.000 euros.

E) De los caballos:

1.- Distanciamiento

Sexto.- Alega el recurrente en su recurso ante este Tribunal así como en sus alegaciones finales, que en el informe sobre las muestras realizadas por el LCH se hace una referencia a un caballo "castrado", siendo M. un caballo "entero", planteando así un posible error entre la muestra por la que se sanciona al caballo M. y la de otro caballo castrado.

Este argumento ya quedo desvirtuado por la aclaración en relación a los hechos probados del recurso llevada a cabo por D. A en el informe remitido al Comité Español de Disciplina Deportiva, con registro de entrada del día 17 de enero de 2014, en el que se señalaba que efectivamente el potro M. es entero y así se recogió

en todo el expediente y, específicamente, en la hoja de identificación del caballo y en el informe enviado por el LCH. Únicamente en un párrafo de los muchos documentos que obran en el expediente se utiliza la expresión “castrado”, fruto de un evidente error tipográfico. En el resto de la documentación se hace mención siempre a M. como potro (denominación que define la condición de “entero”) y tanto la documentación oficial del laboratorio LCH como del servicio veterinario se refieren siempre a M. como potro entero, excluyendo con ello cualquier posibilidad de error en la identificación del caballo.

Por lo que respecta a la afirmación de que el ganador de la anterior carrera era “castrado” y pudo haber un error de identificación con M., carece de base alguna, no sólo por lo manifestado en el párrafo anterior sino por la hoja de identificación del caballo ganador de la cuarta carrera, “SARO”, documento que quedó incorporado al expediente y del que se dio audiencia al recurrente, donde expresamente se consigna que es un caballo “castrado” y cuyas muestras resultaron con un resultado negativo.

De igual modo, consta en el expediente, la afirmación de los Comisarios de la SFCCE que la muestra que sirvió de base para realizar la analítica se tomó al potro M. firmando su representante el correspondiente formulario de conformidad.

Séptimo.- Concerniente al motivo de recurso basado en la inadmisión de determinadas pruebas planteadas por primera vez en el escrito de fecha 10 de enero de 2014 por D. X, propietario de la “C. E.” por el que realiza nuevas alegaciones que conforman su recurso ante este Tribunal, y ratificada dicha petición en las alegaciones realizadas tras el informe federativo, que tuvieron entrada en el entonces Comité Español de Disciplina Deportiva el día 11 de febrero de 2014, no puede admitirse dicha solicitud pues conforme a lo recogido en el artículo 25.1 del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, no se recibirán las pruebas que hubieran podido aportarse en el procedimiento de instancia

y no se suministraron entonces, ni se admitirá la práctica de las que , habiéndose podido solicitar en dicha vía, no hubieran sido propuestas ya entonces por las partes.

Según se desprende del expediente, el recurrente no presentó en los momentos procesalmente oportunos ninguna prueba que exculpase su responsabilidad. No haber aprovechado las oportunidades que le garantizaba el procedimiento no puede transformarse ahora en una alegación susceptible de ser tenida en cuenta en el sentido de considerar conculcado el principio de presunción de inocencia únicamente porque las cosas “hubiesen podido ocurrir de otra manera” (por ejemplo, porque el caballo pudo ser contaminado por la ingestión de alimentos de cuyo cuidado no era responsable el entrenador) que el recurrente no ha conseguido probar.

En todo momento el recurrente ha pretendido imputar la eventualidad del dopaje del caballo, en unos primeros momentos a defectos de seguridad y vigilancia en la organización de la prueba y posteriormente a un posible error de alguno de los intervinientes en el procedimiento en el trayecto de la muestra, desde la toma hasta su análisis, para terminar en un posible error de caballo, amparado en una mención del caballo cuya muestra resultó positiva, como “castrado”, cuando en el resto de las menciones de todo el expediente, aparece como caballo “entero”, aspecto que ya ha quedado suficientemente explicado anteriormente.

Por último, alude el recurrente a la condición de “nuevo hecho” que debiera tenerse en consideración al no estar recogido en el expediente originario, la mención a la condición de “castrado” del potro M. cuando éste, es “entero”. No considerándose este aspecto como nuevo hecho por este Tribunal al haber quedado reiteradamente explicado de forma suficiente esta mención.

Octavo.- Alude por último el recurrente a la no inclusión de la sustancia HYDROXY-MEPIVACAINE, en la categoría establecida en la clase 2 del artículo 7

del Reglamento Sancionador (Anexo X) del Código de Carreras al no existir referencia expresa a la mencionada sustancia en la actual versión del Código.

El Código de Carreras recoge en su Guía para la armonización de sustancias prohibidas, cuya finalidad es precisamente ayudar a las personas que tienen que tomar decisiones a la hora de sancionar, Comisarios de Sociedad y Comisarios de Carreras, entre las drogas de la Clase 2, letra G los “anestésicos locales” debido a su razonable potencial como agente bloqueante de nervios. El metabolito HYDROXY-MEPIVACAINE, se encuentra dentro de las sustancias prohibidas incluidas en la clase 2 del artículo 7, que no recoge individualmente todas las sustancias o metabolitos prohibidos sino que los agrupa por sus efectos, de modo que cualquier anestésico local que aparezca en un resultado, sea cual fuere, se considerará un resultado adverso y por tanto, merecedor de sanción. En concreto, la Mepivacaina, o sus metabolitos, como la Hydroxy Mepivacaine, son consideradas en la lista de la Federación Ecuéstrea Internacional (en adelante FEI), como una sustancia “controlada”, (Controlled Medication Substances).

La referida organización internacional, distingue en la lista de sustancias prohibidas dos tipos de estas sustancias: De un lado las llamadas específicamente “sustancias dopantes” (Banned Substances), y de otro las sustancias propias de tratamientos veterinarios (Controlled Medication Substances). En ambos casos se trata de sustancias no autorizadas, si bien sus consecuencias disciplinarias son diferentes; siendo más graves, como es lógico, en el primero que en el segundo de estos supuestos. Para las Controlled Medication Substances (medicación prohibida) es posible conseguir una exención de uso terapéutico (ETUE), cosa que no lo será nunca para las Banned Substances (sustancias dopantes).

Pues bien, la Mepivacaine, se recoge por la FEI como “controlled” y en cualquiera de sus versiones comerciales, tales como Carbocain, Carbocaine, Intra-Epicaine,

Isocaine, Meaverin, Mepicaton, Mepivacaine, Mepivastesin, Polocaine, Scandicain, Scandicaine, Scandinibsa, se encuentra prohibida salvo autorización específica.

Los listados vigentes de la FEI a 1 de enero de 2013, son aplicables en España a la Real Federación Española de Hípica (RFHE) que en su artículo 1 se define como una Entidad asociativa privada, si bien de utilidad pública, que se rige por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por el Real Decreto 1935/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, por las restantes disposiciones que conforman la legislación deportiva española vigente, por los presentes Estatutos y sus Reglamentos y por las demás normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias, señalándose en su apartado 3 que la RFHE está afiliada a la Federación Ecuestre Internacional (FEI), cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir.

De tal modo, los listados de sustancias de la FEI, entre los que se encuentra la Mepivacaine como sustancia prohibida, del tipo “controlled” son plenamente aplicables en España por la SFCCE, responsable de los controles en virtud del convenio de 2 de diciembre de 2005 firmado con la Real Federación Española de Hípica. Convenio de colaboración entre la Real Federación Hípica Española y la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España que sirve de base igualmente al marco del régimen disciplinario aplicable a las carreras de caballos. Por tanto, las infracciones a las normas generales deportivas, incluido todo lo relativo al régimen del control del doping serán controlados por los Comisarios de la Sociedad de Fomento de la Cría Caballar de España. En realidad, y tal y como este Comité Español de Disciplina Deportiva ha tenido ya oportunidad de afirmar en su resolución de 26 de octubre de 2012, dictada en el expediente 144/2012, en este caso la potestad disciplinaria no se cede por vía convenio a órgano distinto de la propia Federación, si bien que para la especialidad de las carreras de caballos se establece un órgano ad hoc, sin que ello implique cesión no permitida por las normas legales, ya que el artículo 5.1.f del Real Decreto de Federaciones, cuando se refiere al



ejercicio de la potestad disciplinaria como función administrativa delegada, especifica que la citada potestad se ejerce por las Federaciones deportivas “en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus estatutos y reglamentos, y del contenido del precepto estatutario antes reseñado no puede decirse que la mencionada potestad se ejerza por una entidad no federativa, si bien dentro del ejercicio de dicha potestad, la misma se asigna en el caso que nos ocupa a un órgano ad hoc, que la ejerce dentro del ámbito de la potestad disciplinaria federativa”.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de la “C.E.”, contra la resolución de los Comisarios de la SFCCE de 26 de diciembre de 2013, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

